SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.- San Juan del Cesar, La Guajira, seis de julio de dos mil veintidós (6-07-2022).- En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por KARELIS ORTIZ ARREDONDO contra la IPS AMIGOS DEL ALMA y solidariamente la ASOCIACION DE CABILDOS INDIGENAS DEL CESAR Y LA GUAJIRA –DUSAKAWI EPSI, informándole que estaba previsto celebrar audiencia de trámite y juzgamiento el día de hoy, pero el apoderado de la demandante solicitó aplazamiento de la diligencia. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ SECRETARIA, E

RAMA JUDICIAL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO SAN JUAN DEL CESAR

SEIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (6-07-2022).

AEL JOAQUIÑ DAZA M

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por KARELIS ORTIZ ARREDONDO contra la IPS AMIGOS DEL ALMA y solidariamente la ASOCIACION DE CABILDOS INDIGENAS DEL CESAR Y LA GUAJIRA –DUSAKAWI EPSI RAD. No. 2016–00392-00.

Este Despacho tenía previsto para el día de hoy a las 9:00 de la mañana celebrar Audiencia de Trámite y juzgamiento dentro del proceso de la referencia, pero el apoderado de la demandante solicitó aplazamiento de la diligencia porque actualmente no cuenta con las condiciones técnicas para conectarse; en consecuencia, se:

RESUELVE:

Aplázase esta audiencia, señálese el día cinco de octubre de dos mil veintidós (5 - 10- 2022) a las 9:00 a.m., como fecha para celebrarla.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,

SECRETARIA DEL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. San Juan del Cesar, La Guajira, seis de julio de dos mil veintidós (6-07-2022). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ejecutivo seguido de Ordinario Laboral promovido por EUFEMIA CUETO GONZALEZ contra la E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE HATONUEVO, informando que el apoderado del demandante solicitó se haga un requerimiento sobre el cumplimiento de la medida de desembargo. Provea.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ SECRETARIA

RAMA JURISDICCIONAL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO SAN JUAN DEL CESAR

SEIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (6-07-2022)

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por EUFEMIA CUETO GONZALEZ contra la E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE HATONUEVO RAD. No 2015-00101-00.

Solicita el actor se requiera a la EPSI DUSAKAWI, para que dé cumplimiento a la medida cautelar decretada el 11 de septiembre de 2019 y comunicada con oficio 594 del 13 de septiembre de ese mismo año. Revisado el expediente, advierte el Despacho que, en efecto, no se observa respuesta a la comunicación de embargo de parte de la citada entidad; en consecuencia, se dispone requerirla para que informen la razón por la que no han acatado la orden impartida por este juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA. 6 de julio de dos mil veintidós (06-07-2022).- En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por ORANGEL MOYA RUEDA contra SONDAJES GEOTEC COLOMBIA S.A.S, informando que fueron liquidadas las costas a favor y a cargo de las partes. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ SECRETARIA

RAMA JURISDICCIONAL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO SAN JUAN DEL CESAR.

SEIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (06 -07-2022).

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por ORANGEL MOYA RUEDA contra SONDAJES GEOTEC COLOMBIA S.A.S
Rad. No. 2016-00535-00

Por lo informado y de conformidad con el art. 366 del C.G. del P., aplicado por el mandato de integración del art. 145 del C.P.T., por encontrar ajustada a la ley la anterior liquidación de costas, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

AFAEL JOAQUIN DAZA M

Juez

SECRETARIA. - JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. - San Juan del Cesar, La Guajira, seis de julio de dos mil veintidós (6-07-2022). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por MAGALIS ESTHER PINTO CARRILLO contra EDUVILIA FUENTES y solidariamente contra el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO, informando que la demandante presentó memorial manifestando que desiste formalmente de la demanda de la referencia y se le conceda amparo de pobreza. A dicha solicitud se le corrió traslado, el término se encuentra vencido las partes guardaron silencio. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ Secretaria

RAMA JURISDICCIONAL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO SAN JUAN DEL CESAR

SEIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (6-07-2022).-

Ref: Proceso Ordinario Laboral promovido por **MAGALIS ESTHER PINTO** CARRILLO contra EDUVILIA FUENTES y solidariamente contra el **MINISTERIO** DE**EDUCACION** NACIONAL, EL**INSTITUTO COLOMBIANO** DE **BIENESTAR FAMILIAR** Y EL**FONDO** FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO Rad. No. 2016-00116-00.-

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar procedente la manifestación de la voluntad de la actora de renunciar a sus pretensiones, es aceptado por el Despacho el desistimiento, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 314 del C. G del P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.L., en concordancia con el artículo 316 del C. G. del P., en consecuencia, se aceptará el mencionado desistimiento, se dará por terminado el proceso de la referencia y se dispondrá el archivo del expediente.

No se pronunciará el despacho sobre la solicitud de amparo de pobreza, toda vez que las partes no solicitaron condena en costas; por tanto, se abstendrá el despacho de condenar por ese concepto, atendiendo lo consagrado en el numeral 4º del artículo 316 antes citado.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Laboral:

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese el desistimiento deprecado por la demandante MAGALIS ESTHER PINTO CARRILLO, de acuerdo a los considerandos de esta providencia.

TERCERO: No condenar en costas, por lo anotado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

SECRETARIA. - JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. - San Juan del Cesar, La Guajira, seis de julio de dos mil veintidós (6-07-2022). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por MAGALIS ESTHER PINTO CARRILLO contra EDUVILIA FUENTES y solidariamente contra el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO, informando que la demandante presentó memorial manifestando que desiste formalmente de la demanda de la referencia y solicita se le conceda amparo de pobreza. A dicha solicitud se le corrió traslado, el término se encuentra vencido y sólo se pronunció el apoderado del ICBF, pidiendo la condena en costas. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ Secretaria

RAMA JURISDICCIONAL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO SAN JUAN DEL CESAR

SEIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (6-07-2022).-

Ref: Proceso Ordinario Laboral promovido por MAGALIS ESTHER PINTO CARRILLO contra EDUVILIA FUENTES y solidariamente contra el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO Rad. No. 2016-00463-00.-

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar procedente la manifestación de la voluntad de la actora de renunciar a sus pretensiones, es aceptado por el Despacho el desistimiento, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 314 del C. G del P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.L., en concordancia con el artículo 316 del C. G. del P., en consecuencia, se aceptará el mencionado desistimiento, se dará por terminado el proceso de la referencia y se dispondrá el archivo del expediente.

Ahora, la demandante solicitó se le conceda el amparo de pobreza, en caso que las entidades demandadas en solidaridad no coadyuven la solicitud; comoquiera que el demandado ICBF, por medio de apoderado, manifestó que no se opone al desistimiento, pero solicita se condene a la demandante en costas, procede el Despacho a estudiar la solicitud de la actora, y para ello acude al art. 151 del C.G.P., aplicable al caso por remisión del art. 145 del C.S.T. Dicha norma establece: "Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."

A *su vez, el art. 152 preceptúa:* "El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o <u>por cualquiera de las partes durante el curso del proceso</u>. (Subrayas fuera del texto)

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado."

Así las cosas, comoquiera que la demandante señora MAGALIS ESTHER PINTO CARRILLO solicita el amparo de pobreza, manifestando, bajo la gravedad del juramento, que es madre cabeza de familia y no tiene capacidad económica para sufragar las costas del proceso; el Despacho accede a concederle el amparo deprecado, atendiendo lo preceptuado en la disposición antes citada y lo consagrado en el parágrafo 2 artículo 6 Ley

721 de 2001. En consecuencia, y conforme a lo dispuesto en el art. 154 del C.G.P., el Despacho se abstendrá de condenar en costas a esta demandante.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Laboral:

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese el desistimiento deprecado por la demandante MAGALIS ESTHER PINTO CARRILLO, de acuerdo a los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia del numeral anterior, declárase terminado el proceso y archívese el expediente, previa desanotación de los libros respectivos.

TERCERO: Conceder el amparo de pobreza solicitado por la demandante MAGALIS ESTHER PINTO CARRILLO.

CUARTO: No condenar en costas, por lo anotado en la parte motiva.

QUINTO: Reconócese al doctor JOAN SEBASTIAN MARIN MONTENEGRO identificado con la cédula de ciudadanía 1.016.037.522, portador de la Tarjeta Profesional 278.639 del C. S. de la Judicatura, como apoderado del demandado INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder otorgado en su nombre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

SECRETARIA. - JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. - San Juan del Cesar, La Guajira, seis de julio de dos mil veintidós (6-07-2022). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por SARA ELODIA ARIAS RODRIGUEZ contra EDUVILIA FUENTES y solidariamente contra el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO, informando que la demandante presentó memorial manifestando que desiste formalmente de la demanda de la referencia y se le conceda amparo de pobreza. A dicha solicitud se le corrió traslado, el término se encuentra vencido las partes guardaron silencio. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ Secretaria

RAMA JURISDICCIONAL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO SAN JUAN DEL CESAR

SEIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (6-07-2022).-

Ref: Proceso Ordinario Laboral promovido por SARA ELODIA ARIAS RODRIGUEZ contra EDUVILIA FUENTES y solidariamente contra el EL**MINISTERIO** DE **EDUCACION** NACIONAL, **INSTITUTO COLOMBIANO** DE **BIENESTAR FAMILIAR** Y EL**FONDO** FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO Rad. No. 2016-00098-00.-

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar procedente la manifestación de la voluntad de la actora de renunciar a sus pretensiones, es aceptado por el Despacho el desistimiento, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 314 del C. G del P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.L., en concordancia con el artículo 316 del C. G. del P., en consecuencia, se aceptará el mencionado desistimiento, se dará por terminado el proceso de la referencia y se dispondrá el archivo del expediente.

No se pronunciará el despacho sobre la solicitud de amparo de pobreza, toda vez que las partes no solicitaron condena en costas; por tanto, se abstendrá el despacho de condenar por ese concepto, atendiendo lo consagrado en el numeral 4º del artículo 316 antes citado.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Laboral:

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese el desistimiento deprecado por la demandante SARA ELODIA ARIAS RODRIGUEZ, de acuerdo a los considerandos de esta providencia.

TERCERO: No condenar en costas, por lo anotado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

SECRETARIA. - JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. - San Juan del Cesar, La Guajira, seis de julio de dos mil veintidós (6-07-2022). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por SARA ELODIA ARIAS RODRIGUEZ contra EDUVILIA FUENTES y solidariamente contra el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO, informando que la demandante presentó memorial manifestando que desiste formalmente de la demanda de la referencia y solicita se le conceda amparo de pobreza. A dicha solicitud se le corrió traslado, el término se encuentra vencido y sólo se pronunció el apoderado del ICBF, pidiendo la condena en costas. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ Secretaria

RAMA JURISDICCIONAL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO SAN JUAN DEL CESAR

SEIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (6-07-2022).-

Ref: Proceso Ordinario Laboral promovido por SARA ELODIA ARIAS RODRIGUEZ contra EDUVILIA FUENTES y solidariamente contra el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO Rad. No. 2016-00465-00.-

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar procedente la manifestación de la voluntad de la actora de renunciar a sus pretensiones, es aceptado por el Despacho el desistimiento, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 314 del C. G del P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.L., en concordancia con el artículo 316 del C. G. del P., en consecuencia, se aceptará el mencionado desistimiento, se dará por terminado el proceso de la referencia y se dispondrá el archivo del expediente.

Ahora, la demandante solicitó se le conceda el amparo de pobreza, en caso que las entidades demandadas en solidaridad no coadyuven la solicitud; comoquiera que el demandado ICBF, por medio de apoderado, manifestó que no se opone al desistimiento, pero solicita se condene a la demandante en costas, procede el Despacho a estudiar la solicitud de la actora, y para ello acude al art. 151 del C.G.P., aplicable al caso por remisión del art. 145 del C.S.T. Dicha norma establece: "Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."

A *su vez, el art. 152 preceptúa:* "El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o <u>por cualquiera de las partes durante el curso del proceso</u>. (*Subrayas fuera del texto*)

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado."

Así las cosas, comoquiera que la demandante señora SARA ELODIA ARIAS RODRIGUEZ solicita el amparo de pobreza, manifestando, bajo la gravedad del juramento, que es madre cabeza de familia y no tiene capacidad económica para sufragar las costas del proceso; el Despacho accede a concederle el amparo deprecado, atendiendo lo preceptuado en la disposición antes citada y lo consagrado en el parágrafo 2 artículo 6

Ley 721 de 2001. En consecuencia, y conforme a lo dispuesto en el art. 154 del C.G.P., el Despacho se abstendrá de condenar en costas a esta demandante.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Laboral:

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese el desistimiento deprecado por la demandante SARA ELODIA ARIAS RODRIGUEZ, de acuerdo a los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia del numeral anterior, declárase terminado el proceso y archívese el expediente, previa desanotación de los libros respectivos.

TERCERO: Conceder el amparo de pobreza solicitado por la demandante **SARA ELODIA ARIAS RODRIGUEZ**.

CUARTO: No condenar en costas, por lo anotado en la parte motiva.

QUINTO: Reconócese al doctor JOAN SEBASTIAN MARIN MONTENEGRO identificado con la cédula de ciudadanía 1.016.037.522, portador de la Tarjeta Profesional 278.639 del C. S. de la Judicatura, como apoderado del demandado INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder otorgado en su nombre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

SECRETARIA. - JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. - San Juan del Cesar, La Guajira, seis de julio de dos mil veintidós (6-07-2022). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por YANERIS GARCIA ACEVEDO contra EDUVILIA FUENTES y solidariamente contra el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO, informando que la demandante presentó memorial manifestando que desiste formalmente de la demanda de la referencia y se le conceda amparo de pobreza. A dicha solicitud se le corrió traslado, el término se encuentra vencido las partes guardaron silencio. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ Secretaria

RAMA JURISDICCIONAL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO SAN JUAN DEL CESAR

SEIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (6-07-2022).-

Ref: Proceso Ordinario Laboral promovido por YANERIS GARCIA ACEVEDO contra EDUVILIA FUENTES y solidariamente contra el **MINISTERIO** DE **EDUCACION** NACIONAL, EL**INSTITUTO BIENESTAR COLOMBIANO** DE **FAMILIAR** Y EL**FONDO** FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO Rad. No. 2016-00460-00.-

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar procedente la manifestación de la voluntad de la actora de renunciar a sus pretensiones, es aceptado por el Despacho el desistimiento, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 314 del C. G del P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.L., en concordancia con el artículo 316 del C. G. del P., en consecuencia, se aceptará el mencionado desistimiento, se dará por terminado el proceso de la referencia y se dispondrá el archivo del expediente.

No se pronunciará el despacho sobre la solicitud de amparo de pobreza, toda vez que las partes no solicitaron condena en costas; por tanto, se abstendrá el despacho de condenar por ese concepto, atendiendo lo consagrado en el numeral 4º del artículo 316 antes citado.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Laboral:

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese el desistimiento deprecado por la demandante YANERIS GARCIA ACEVEDO, de acuerdo a los considerandos de esta providencia.

TERCERO: No condenar en costas, por lo anotado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

SECRETARIA. - JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. - San Juan del Cesar, La Guajira, seis de julio de dos mil veintidós (6-07-2022). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por YANERIS GARCIA ACEVEDO contra EDUVILIA FUENTES y solidariamente contra el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO, informando que la demandante presentó memorial manifestando que desiste formalmente de la demanda de la referencia y se le conceda amparo de pobreza. A dicha solicitud se le corrió traslado, el término se encuentra vencido las partes guardaron silencio. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ Secretaria

RAMA JURISDICCIONAL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO SAN JUAN DEL CESAR

SEIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (6-07-2022).-

Ref: Proceso Ordinario Laboral promovido por YANERIS GARCIA ACEVEDO contra EDUVILIA FUENTES y solidariamente contra el **MINISTERIO** DE **EDUCACION** NACIONAL, EL**INSTITUTO BIENESTAR COLOMBIANO** DE **FAMILIAR** Y EL**FONDO** FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO Rad. No. 2016-00092-00.-

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar procedente la manifestación de la voluntad de la actora de renunciar a sus pretensiones, es aceptado por el Despacho el desistimiento, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 314 del C. G del P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.L., en concordancia con el artículo 316 del C. G. del P., en consecuencia, se aceptará el mencionado desistimiento, se dará por terminado el proceso de la referencia y se dispondrá el archivo del expediente.

No se pronunciará el despacho sobre la solicitud de amparo de pobreza, toda vez que las partes no solicitaron condena en costas; por tanto, se abstendrá el despacho de condenar por ese concepto, atendiendo lo consagrado en el numeral 4º del artículo 316 antes citado.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Laboral:

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese el desistimiento deprecado por la demandante YANERIS GARCIA ACEVEDO, de acuerdo a los considerandos de esta providencia.

TERCERO: No condenar en costas, por lo anotado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

SECRETARIA. - JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. - San Juan del Cesar, La Guajira, seis de julio de dos mil veintidós (6-07-2022). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por DURLEY ALVAREZ SIERRA contra EDUVILIA FUENTES y solidariamente contra el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO, informando que la demandante presentó memorial manifestando que desiste formalmente de la demanda de la referencia y solicita se le conceda amparo de pobreza. A dicha solicitud se le corrió traslado, el término se encuentra vencido y sólo se pronunció el apoderado del ICBF, solicitando la condena en costas. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ Secretaria

RAMA JURISDICCIONAL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO SAN JUAN DEL CESAR

SEIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (6-07-2022).-

Ref: Proceso Ordinario Laboral promovido por DURLEY ALVAREZ SIERRA contra EDUVILIA FUENTES y solidariamente contra el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO Rad. No. 2016-00528-00.-

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar procedente la manifestación de la voluntad de la actora de renunciar a sus pretensiones, es aceptado por el Despacho el desistimiento, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 314 del C. G del P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.L., en concordancia con el artículo 316 del C. G. del P., en consecuencia, se aceptará el mencionado desistimiento, se dará por terminado el proceso de la referencia y se dispondrá el archivo del expediente.

Ahora, la demandante solicitó se le conceda el amparo de pobreza, en caso que las entidades demandadas en solidaridad no coadyuven la solicitud; comoquiera que el demandado ICBF, por medio de apoderado, manifestó que no se opone al desistimiento, pero solicita se condene a la demandante en costas, procede el Despacho a estudiar la solicitud de la actora, y para ello acude al art. 151 del C.G.P., aplicable al caso por remisión del art. 145 del C.S.T. Dicha norma establece: "Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."

A *su vez, el art. 152 preceptúa:* "El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o <u>por cualquiera de las partes durante el curso del proceso</u>. (Subrayas fuera del texto)

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado."

Así las cosas, comoquiera que la demandante señora DURLEY ALVAREZ SIERRA solicita el amparo de pobreza, manifestando, bajo la gravedad del juramento, que es madre cabeza de familia y no tiene capacidad económica para sufragar las costas del proceso; el Despacho accede a concederle el amparo deprecado, atendiendo lo preceptuado en la disposición antes citada y lo consagrado en el parágrafo 2 artículo 6 Ley 721 de 2001. En

consecuencia, y conforme a lo dispuesto en el art. 154 del C.G.P., el Despacho se abstendrá de condenar en costas a esta demandante.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Laboral:

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese el desistimiento deprecado por la demandante DURLEY ALVAREZ SIERRA, de acuerdo a los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia del numeral anterior, declárase terminado el proceso y archívese el expediente, previa desanotación de los libros respectivos.

TERCERO: Conceder el amparo de pobreza solicitado por la demandante DURLEY ALVAREZ SIERRA.

CUARTO: No condenar en costas, por lo anotado en la parte motiva.

QUINTO: Reconócese al doctor JOAN SEBASTIAN MARIN MONTENEGRO identificado con la cédula de ciudadanía 1.016.037.522, portador de la Tarjeta Profesional 278.639 del C. S. de la Judicatura, como apoderado del demandado INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder otorgado en su nombre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

SECRETARIA. - JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. - San Juan del Cesar, La Guajira, seis de julio de dos mil veintidós (6-07-2022). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por DURLEY ALVAREZ SIERRA contra EDUVILIA FUENTES y solidariamente contra el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO, informando que la demandante presentó memorial manifestando que desiste formalmente de la demanda de la referencia y solicita se le conceda amparo de pobreza. A dicha solicitud se le corrió traslado, el término se encuentra vencido y sólo se pronunció el apoderado del ICBF, solicitando la condena en costas. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ Secretaria

RAMA JURISDICCIONAL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO SAN JUAN DEL CESAR

SEIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (6-07-2022).-

Ref: Proceso Ordinario Laboral promovido por DURLEY ALVAREZ SIERRA contra EDUVILIA FUENTES y solidariamente contra el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO Rad. No. 2016-00112-00.-

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar procedente la manifestación de la voluntad de la actora de renunciar a sus pretensiones, es aceptado por el Despacho el desistimiento, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 314 del C. G del P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.L., en concordancia con el artículo 316 del C. G. del P., en consecuencia, se aceptará el mencionado desistimiento, se dará por terminado el proceso de la referencia y se dispondrá el archivo del expediente.

Ahora, la demandante solicitó se le conceda el amparo de pobreza, en caso que las entidades demandadas en solidaridad no coadyuven la solicitud; comoquiera que el demandado ICBF, por medio de apoderado, manifestó que no se opone al desistimiento, pero solicita se condene a la demandante en costas, procede el Despacho a estudiar la solicitud de la actora, y para ello acude al art. 151 del C.G.P., aplicable al caso por remisión del art. 145 del C.S.T. Dicha norma establece: "Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."

A *su vez, el art. 152 preceptúa:* "El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o <u>por cualquiera de las partes durante el curso del proceso</u>. (Subrayas fuera del texto)

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado."

Así las cosas, comoquiera que la demandante señora DURLEY ALVAREZ SIERRA solicita el amparo de pobreza, manifestando, bajo la gravedad del juramento, que es madre cabeza de familia y no tiene capacidad económica para sufragar las costas del proceso; el Despacho accede a concederle el amparo deprecado, atendiendo lo preceptuado en la disposición antes citada y lo consagrado en el parágrafo 2 artículo 6 Ley 721 de 2001. En

consecuencia, y conforme a lo dispuesto en el art. 154 del C.G.P., el Despacho se abstendrá de condenar en costas a esta demandante.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Laboral:

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese el desistimiento deprecado por la demandante DURLEY ALVAREZ SIERRA, de acuerdo a los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia del numeral anterior, declárase terminado el proceso y archívese el expediente, previa desanotación de los libros respectivos.

TERCERO: Conceder el amparo de pobreza solicitado por la demandante DURLEY ALVAREZ SIERRA.

CUARTO: No condenar en costas, por lo anotado en la parte motiva.

QUINTO: Reconócese al doctor JOAN SEBASTIAN MARIN MONTENEGRO identificado con la cédula de ciudadanía 1.016.037.522, portador de la Tarjeta Profesional 278.639 del C. S. de la Judicatura, como apoderado del demandado INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder otorgado en su nombre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

AFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZ

Turan